

INE/CG21/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR DULCE BELEM PÉREZ ZAVALA CONTRA EL ACUERDO A01/INE/PUE/CL/02-12-2024

Ciudad de México, 23 de enero de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave **INE-RSG/21/2024** interpuesto por Dulce Belem Pérez Zavala en contra del acuerdo A01/INE/PUE/CL/02-12-2024 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, por el que designaron y ratificaron a las consejerías electorales de los consejos distritales de esa entidad.

G L O S A R I O

Actor o recurrente	Dulce Belem Pérez Zavala
Acuerdo impugnado	A01/INE/PUE/CL/02-12-2024, del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, por el que designa o ratifica según corresponda a las consejeras y consejeros electorales de los dieciséis consejos distritales de la entidad para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025 y los extraordinarios que, en su caso deriven de este.
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/21/2024**

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en el medio de impugnación, aquellos que son notorios para este Consejo General y de las constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:

- I. **Acuerdo 04/INE/PUE/CL/29-11-2017.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local del estado de Puebla aprobó el acuerdo referido, por el que se designaron a las y los consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021, de entre los cuales se designó por primera vez a Dulce Belem Pérez Zavala, como integrante del Consejo Distrital 15 en la fórmula 1.
- II. **Acuerdo A04/INE/PUE/CL/26-11-2020.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se emitió el referido acuerdo, por el que se designaron o ratificaron, según el caso, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los consejos distritales de este Instituto en el estado de Puebla, para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y en su caso, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en el que se ratificó a la ahora recurrente, para el proceso electoral 2020-2021
- III. **Acuerdo INE/CG295/2023.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los consejos locales y distritales

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/21/2024

del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

- IV. Acuerdo A005/INE/PUE/CL/20-11-2023.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés se aprobó el referido acuerdo, por el que se ratificó y, en su caso, designó a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2023-2024 y en su caso 2026-2027, en el que se ratificó, por segunda ocasión, a la recurrente, para el proceso electoral 2023-2024.
- V. Acuerdo A010/INE/PUE/CL/29-01-2024.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se aprobó el referido acuerdo por el cual se instruyó el registro de la participación individual de las y los integrantes de los consejos distritales en las actividades sustantivas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- VI. Acuerdo A013/INE/PUE/CL/26-03-2024.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro se aprobó el mencionado acuerdo, por el que se designó a las consejerías electorales suplentes para ocupar las vacantes generadas en los consejos distritales en la entidad, durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024 y 2026-2027.
- VII. Acuerdo A016/INE/PUE/CL/26-04-24.** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro se aprobaron a las personas suplentes en los consejos distritales 01, 04, 05, 06, 08 y 09 durante el proceso electoral federal 2023-2024 y 2026-2027.
- VIII. Acuerdo INE/CG2240/2024.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto aprobó el referido acuerdo, mediante el que se declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito.
- IX. Acuerdo INE/CG2360/2024.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro el Consejo General de este Instituto aprobó el referido acuerdo, mediante el que se determinó como fechas de instalación para el Consejo

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/21/2024

Local el dos de diciembre de dos mil veinticuatro y de los Consejos Distritales.

- X. Acto impugnado.** El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla, aprobó el Acuerdo **A01/INE/PUE/CL/02-12-24**, por el que designaron y ratificaron a las Consejeras y Consejeros electorales de los dieciséis Consejos Distritales en la entidad, para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y los extraordinarios que, en su caso deriven de este.

Notificado mediante oficio INE/PUE/JD15/VE/0478/2024.

- XI. Recurso de Revisión.** El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, la recurrente presentó medio de impugnación en contra del acuerdo anterior a fin de controvertir su no ratificación, por faltar al deber de cuidado en conservar una actuación de neutralidad, identificándose públicamente con una preferencia política y/o electoral, al mostrar su apoyo a una persona candidata a la Presidencia Municipal.
- XII. Registro y turno del recurso de revisión INE-RSG/21/2024.** El once de diciembre del año en curso, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave indicada; acordó turnarlo a la Secretaria del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios; y lo sustanciara para que, en su oportunidad, formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.
- XIII. Radicación.** Hecho lo anterior, el veintitrés de diciembre del año en curso, la Secretaria del Consejo General radicó el expediente en los términos precisados.
- XIV. Admisión.** Además, la Secretaria del Consejo, admitió a trámite, teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

- XV. Cierre de Instrucción.** Al no existir pruebas por desahogar, ni diligencias que ordenar, la Secretaria del Consejo General acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la actora, con fundamento en:

LGIFE: Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y, 37, párrafo 1, inciso e).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; y, 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la recurrente y su firma autógrafa, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión cumple con este requisito, pues el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Local emitió el acuerdo impugnado y el medio de impugnación fue presentado el seis de diciembre ante la autoridad responsable.

Por consiguiente, es evidente que el escrito de demanda se presentó dentro de los cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 7, párrafo 2; y, 8 de la Ley de Medios.

3. **Legitimación.** La recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que promueve por propio derecho su no ratificación como Consejera Electoral Distrital Propietaria en la fórmula 1 del 15 Consejo Distrital en el estado de Puebla para el Proceso Electoral Extraordinario para la

elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025 y los extraordinarios que, en su caso deriven de este, calidad que reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado.

- 4. Interés Jurídico.** En el caso, la recurrente cuenta con interés jurídico porque aduce diversas violaciones a su esfera jurídica ante la determinación de no ser ratificada como Consejera Propietaria del 15 Consejo Distrital en el estado de Puebla, por faltar al deber de cuidado en conservar una actuación de neutralidad, identificándose públicamente con una preferencia política y/o electoral, al mostrar su apoyo a una persona candidata a la Presidencia Municipal.

Con ello, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10; y, 11, párrafo 1 de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios, pretensión de la recurrente y fijación de la *litis*. La ciudadana actora del recurso de revisión que se resuelve señala diversos agravios en el capítulo correspondiente de su demanda¹, por lo tanto, se pueden agrupar los agravios en tres temáticas:

a. Discriminación. La impetrante sostiene que el acto impugnado le genera perjuicio porque fue discriminada por la autoridad responsable por ser indígena y ser mujer.

b. Inconsistencias en la decisión del acto impugnado. Aduce que el acto impugnado le genera perjuicio porque el mismo día de su aprobación se tomó la decisión de no ratificarla porque existen fotos en el desempeño de sus labores como Consejera Electoral Distrital, mismas que no fueron obtenidas de manera oculta, razón por la cual considera un trato desigual, porque no se tomó en consideración la experiencia que tiene como consejera electoral.

¹ Este análisis es consistente con el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98 de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/21/2024

Además, sostiene que no hubo un proceso de selección de la nueva consejera de la fórmula 1 del distrito electoral 15, toda vez que no quedó su suplente lo que opaca la transparencia de los métodos de selección, por lo que solicita que sea analizado el acto impugnado.

c. Manifestaciones. La recurrente manifiesta que su desempeño fue superior al trabajo realizado por tres consejeros hombres; que hay consejeros electorales que tienen relación con figuras nacionales del partido político en turno y que bajo protesta de decir verdad no incurrió en ninguna falta pues los años que lleva en la función de Consejera Electoral Distrital sus servicios fueron el de una persona honorable y responsable en sus obligaciones, por lo que solicita la nulidad del acto impugnado al no tener un sustento justificado.

La **causa de pedir** de la recurrente se sustenta en la presunta discriminación que sufrió en su condición de mujer indígena y la forma de llevar a cabo la selección por parte del Consejo Local del INE en Puebla, de la Consejera Propietaria de la fórmula 1 en el Distrito 15, por realizarlo el mismo día en que se instaló, y motivar la no ratificación en fotografías tomados en el desempeño de su cargo.

Por lo que su **pretensión** es la nulidad del acto impugnado para el efecto de que se le **restituya** su derecho a participar como Consejera Electoral Distrital en el Distrito 15 del estado de Puebla para el proceso electoral federal extraordinario 2024-2025, por cuarta ocasión.

La **litis** del presente asunto se constriñe a dilucidar si la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado conforme a derecho o si, por el contrario, transgredió los derechos político-electorales de la recurrente al no haberla elegido como Consejera Electoral Distrital, por los motivos que sustentan su recurso de revisión.

Esto es, si los documentos que obran en el expediente acreditan la determinación de la responsable de no ratificar a la recurrente por faltar al deber de cuidado en conservar una actuación de neutralidad, porque la recurrente se identificó públicamente con una preferencia política y/o electoral, al mostrar su apoyo a una persona candidata a la Presidencia Municipal, y por la facultad discrecional que ejerció la autoridad responsable.

CUARTO. Estudio de fondo.

Para el análisis de la controversia, se referirán los principales razonamientos del acto impugnado, luego se calificarán los agravios.

I. Marco Jurídico aplicable

Esta autoridad considera que previo a pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por la recurrente, resulta necesario precisar el marco legal que establece las atribuciones legales de los Consejos Locales, respecto de la designación o ratificación de Consejeros o Consejeras Distritales.

El artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c), de la LGIPE, establece tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales:

“Artículo 68.

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales Locales;*

(...)”

Así, los consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el acuerdo INE/CG2240/2024, en lo que corresponde a la obligación de garantizar la debida integración de los Consejos Distritales.

En tal virtud, los Consejos Locales deben realizar la designación de las Consejeras y los Consejeros que los integrarán, en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como los y las Consejeras del mismo.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/21/2024

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, párrafo 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integran por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien funge a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras Electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 3, de la LGIPE señala que por cada consejero propietario habrá un suplente. Además, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llamará a su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que, el artículo 66, numeral 1, de la LGIPE, señala los requisitos que deberán satisfacer los consejeros locales, son:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación,*
y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

Por su parte, el artículo 77, párrafo 1, de la LGIPE señala que las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66, para las y los consejeros locales, los cuales se describen a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/21/2024

- a) *Tener nacionalidad mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) *No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

Asimismo, el artículo 77, párrafo 2, de la LGIPE estipula que los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios con la posibilidad de ser reelectos para uno más.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones establece que, en caso de elecciones extraordinarias federales, los Consejos Distritales de la entidad federativa correspondiente se instalarán y funcionarán conforme al plan y calendario aprobado por el Consejo General.

De conformidad con lo aprobado en el Acuerdo INE/CG2358/2024, los Consejos Distritales debieron instalarse el 16 de diciembre de 2024 para atender el PEEPJF 2024-2025.

El artículo 9, párrafo 1 del citado Reglamento dispone que la designación de los Consejos distritales se hará respetando el límite de la reelección previsto en el párrafo 2, del artículo 77 en cita.

Además, la designación para un tercer proceso electoral se hará bajo la estricta valoración del Consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios. Lo anterior aplica igualmente para los Consejeros suplentes, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/21/2024**

Los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Reglamento de Elecciones, disponen que, en la designación de consejeros y consejeras distritales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderán los criterios orientadores que a continuación se citan, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo.

- a) Paridad de género
- b) Pluralidad cultural de la entidad
- c) Participación comunitaria o ciudadana
- d) Prestigio público y profesional
- e) Compromiso democrático
- f) Conocimiento de la materia electoral

En términos de lo que dispone el párrafo 3 del artículo en cita, en la valoración de dichos criterios se entenderá lo siguiente:

- a) Respecto de la paridad de género, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país;
- b) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad;
- c) Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público;
- d) Se entenderá por prestigio público y profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad;

e) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia, y

f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

Finalmente, el párrafo 4 del artículo reglamentario de referencia establece que en la ratificación de Consejeros Electorales distritales se deberá verificar que continúan cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios de elegibilidad, lo cual deberá motivarse en el acuerdo respectivo.

II. Directrices para la integración de los Consejos Distritales para el PEEPJF 2024-2025

Del contenido de los acuerdos INE/CG2240/2024 e INE/CG2360/2024, así como del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el pasado 5 de septiembre, se desprende lo siguiente:

1. Corresponde a los Consejos Locales garantizar la debida integración de los Consejos Distritales;
2. Es viable la ratificación de las y los integrantes de los Consejos Distritales que participaron en el proceso electoral federal 2023-2024;
3. De presentarse alguna vacante en las Consejerías Distritales propietarias, se debe convocar a la Consejería suplente de la fórmula que corresponda;
4. En el supuesto de que la fórmula no cuente con suplente, se integrará una propuesta de ocupación considerando a la consejería suplente de la fórmula consecutiva y del mismo sexo que la vacante, y
5. Los Consejos Locales emitirán las convocatorias correspondientes para ocupar las vacantes que se generen, a más tardar en el mes de marzo de 2025.

III. Caso concreto.

La autoridad responsable, sostuvo como parte de su motivación para designar o ratificar a las consejeras y consejeros electorales de los dieciséis consejos distritales en Puebla según fue el caso, los Acuerdos A005/INE/PUE/CL/20-11-2023, A013/INE/PUE/CL/26-03-24, A016/INE/PUE/CL/26-04-24 y oficio **INE/PUE/CD15/Presidencia/0335/2024 con anexo.**

Así, sostuvo que con base en el acuerdo A010/INE/PUE/CL/29-01-2024, se aprobó que las presidencias de los Consejos Distritales llevaran un registro de la participación individual de las y los integrantes de los consejos distritales, mediante bitácoras, relación de actividades, minutas de trabajo, listas de asistencia, medios electrónicos, etcétera.

Lo anterior, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como para velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas sus actividades, ya que, las actividades sustantivas que realizaron los Consejos Distritales en el pasado Proceso Electoral fueron de vital importancia para la vida democrática y con ello, garantizar los derechos político electorales de la ciudadanía.

En la motivación del acuerdo A010/INE/PUE/CL/29-01-2024, la autoridad responsable explicó que al ser la ratificación de las consejerías una posibilidad que procede una vez que ha concluido el proceso electoral por el que se realizó la designación; el Consejo Local, para observar el numeral 4 del artículo 9 del RE debe valorar el funcionamiento del colegiado distrital en el proceso electoral inmediato anterior, el grado de involucramiento y la participación demostrada en lo individual y colectivo, con el propósito de maximizar las capacidades de estos órganos de dirección a fin de afrontar de mejor manera los retos y complejidades del proceso electoral para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto. Con ello, se dotó a las presidencias de los consejos distritales de constancias objetivas en las que consta el desempeño de quienes fungieron como consejeras y consejeros electorales distritales en el proceso electoral 2023-2024.

Además, sostuvo que resultaba conveniente citar lo razonado en la Jurisprudencia 144/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**, respecto del ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales:

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/21/2024**

“... serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, asimismo que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.”

Bajo esa premisa, la Sala Superior ha señalado que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que demuestren, que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo con tales directrices, debido a una interpretación sistemática de los artículos, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, sostuvo que para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras. De ahí la exigencia que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

De esta manera, al resolver el SUP-JDC-10805/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, para cumplir con los principios de certeza y objetividad es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos; señalando así que, la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta...” “Énfasis añadido”.

En ese sentido, sostuvo que como parte del procedimiento para identificar vacantes el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva solicitó a la y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas en la entidad, su apoyo para recabar la información y documentación respectiva que permita verificar que las personas designadas como Consejeros y Consejeras distritales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, siguen reuniendo los requisitos legales previstos en el artículo 66, párrafo 1, en relación con el 77, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, de conformidad a lo que señala el artículo 9, numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de Elecciones, para ser ratificados para el PEEPJF 2024-2025.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/21/2024

Que recibió soportes documentales de los distritos 01, 08, 11, 14 y 15 en los que se da cuenta de la falta de participación individual, compromiso democrático y buen desempeño de las consejerías siguientes:

Distrito	Sexo	Cargo	Fórmula
01	H	Propietario	F6
08	M	Propietaria	F3
	M	Propietaria	F6
11	H	Propietario	F6
14	M	Propietaria	F4
15	M	Propietaria	F1

Motivó su determinación en la **facultad discrecional** con la que cuenta para ratificar a las personas consejeras y consejeros distritales, debido a que no se establece un procedimiento en específico en la LGIPE, RE, ni en los Acuerdos del Consejo General, que implicó evaluar y decidir la idoneidad de cada uno de los perfiles para integrar las Consejerías Distritales, apegándose a los principios de objetividad y racionalidad, así como al de legalidad contenido en el artículo 16 de la CPEUM y a lo previsto en el artículo 9 numerales 2, 3 y 4 del RE.

Que, en congruencia con la fundamentación y motivación del acto controvertido, la autoridad responsable revisó los siguientes aspectos:

- a) Constancias del registro de la participación individual de las y los integrantes de los consejos distritales, levantadas en cumplimiento al acuerdo A010/INE/PUE/CL/29-01-2024.
- b) El funcionamiento de los consejos distritales en el Proceso Electoral inmediato anterior, el grado de involucramiento y la participación demostrada en lo individual y colectivo, con el propósito de maximizar las capacidades de estos órganos de dirección a fin de afrontar de mejor manera los retos y complejidades del PEEPJF 2024-2025, para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto.
- c) Los soportes documentales, enviadas por los distritos 01, 08, 11, 14 y 15. d) Fórmulas de consejerías propietarias vacantes.

Que una vez analizado por la autoridad responsable el contenido de los actas circunstanciadas y soportes documentales referidos el inciso c), en apego con la facultad prevista en el numeral 4, del artículo 9 del RE, se determinó la no ratificación

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/21/2024**

de la consejería distrital propietaria de la fórmula 1 distrito 15 como a continuación se ilustra:

15	M	Propietaria	F1	Falta de deber de cuidado en conservar una actuación de neutralidad, identificándose públicamente con una preferencia política y/o electoral, al mostrar su apoyo a una persona candidata a la Presidencia Municipal. Evidencia documental: Oficio INE/PUE/CD15/Presidencia/0335/2024 y anexo.
----	---	-------------	----	--

Lo anterior, porque de las constancias analizadas la autoridad responsable determinó la falta de compromiso democrático y buen desempeño, al desplegar conductas públicas que contradicen la objetividad de sus actuaciones y en consecuencia el debido cumplimiento del cargo, en este sentido, con la finalidad de cuidar que no se afecten por ninguna causa las actividades que deben desarrollarse, la sola posibilidad de poner en riesgo los actos de los procesos electivos, ante la eventualidad de no poder atenderse eficaz y oportunamente y con las personas idóneas, quienes deben cumplir con diligencia el servicio que les ha sido encomendado, es razón suficiente para proceder al análisis de incumplimiento por alguna causa de incompatibilidad.

IV. Análisis de agravios

A juicio de este Consejo General los agravios de la recurrente resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, y serán analizados de manera conjunta, sin que esta metodología genere perjuicio alguno a la recurrente².

En primera instancia la recurrente no demostró que efectivamente su no ratificación se debiera a la discriminación alegada de ser mujer indígena.

² Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/21/2024

De las constancias que obran en autos se advierte que la recurrente no pertenece a un grupo vulnerable, porque desde su designación en el acuerdo **04/INE/PUE/CL/29-11-2017**, así como del dictamen y como lo demuestra la autoridad responsable, tanto la designación como las subsecuentes ratificaciones de Dulce Belem Pérez Zavala no fue con la manifestación de pertenencia a un grupo vulnerable, hecho que en primera instancia pudiera ser objeto de valoración con la Declaración de auto adscripción a grupos en situación de discriminación, misma que no adjunta la recurrente ni la autoridad responsable.

Sobre el particular debe establecerse que, si la recurrente pretende ostentarse como persona indígena en la presente instancia para alegar discriminación por esa condición, esta debió probar primero, su manifestación con el documento idóneo, circunstancia que en la especie no acontece, pues del escrito de demanda no se advierte prueba de que Dulce Belem Pérez Zavala pertenece a una comunidad indígena, circunstancia que es ratificada por la responsable en el informe circunstanciado.

Asimismo, si bien, ha sido criterio de la Sala Superior que la auto adscripción calificada tiene a su favor una presunción de validez,³ que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla. También lo es que en la especie no existe una parte contraria que pretenda derrotar la manifestación de la recurrente de ser indígena, lo cierto es que en la *ratio esscendi* del criterio expuesto, se tiene que en sentido contrario, la manifestación de la recurrente debió ser probada, para que en su caso, la autoridad responsable se pronunciara al respecto en el informe circunstanciado, situación que no acontece porque en autos no se desprende un medio de prueba que demuestre tal afirmación, menos aún, se desprenden elementos necesarios para tener por acreditada dicha auto adscripción.

También, no es probada la auto adscripción simple porque de autos no se desprende elemento probatorio alguno que demuestre tal aseveración.

En efecto, la recurrente en su escrito de demanda manifestó haber sido discriminada por su condición de ser mujer indígena, sin embargo no se desprende con prueba alguna la afirmación de que sea indígena, pues Dulce Belem Pérez Zavala, no exhibe prueba en primera instancia para probar su afirmación de pertenecer a un grupo vulnerable como lo es ser indígena, tampoco prueba con elemento objetivo

³ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-876/2018 y SUP-JDC-656/2021.

alguno que el ejercicio de deliberación de la autoridad responsable hubiese sido discriminatorio por su condición de mujer.

En segundo lugar, respecto a ser discriminada por ser mujer, se consideran manifestaciones genéricas sin sustento jurídico que las respalde pues, tampoco se desprende medio probatorio de que el Consejo Local de este Instituto en Puebla se hubiere conducido de forma discriminatoria contra la recurrente por ser mujer, pues contrario a ello, la fórmula 1 del distrito 15 en Puebla, en términos de lo acordado por este Consejo General en el acuerdo INE/CG2240/2024, fue ocupada por otra mujer, la suplente de dicha fórmula circunstancia que no prueba que hubiese sido discriminada por ser mujer.

Además, el acto impugnado se fundó y motivo con el artículo 5 de la Constitución, sobre las bases establecidas en acuerdos de este Institutos tanto a nivel de central como a nivel desconcentrado, la LGIPE y RE; se realizó un ejercicio deliberativo que por su naturaleza es complejo de llevar a cabo; inclusive se valoraron medios de prueba con motivo del acuerdo **A010/INE/PUE/CL/29-01-2024**, relacionado con el oficio **INE/PUE/CD15/presidencia/0335/2024** y anexo, el cual devela el motivo por el cual la recurrente no fue considerada para ser ratificada como Consejera Electoral Distrital, de ahí que se considere **infundado** lo alegado por la recurrente.

Adicionalmente, el Alto Tribunal ha considerado que, cuando se trata de un acto complejo, es decir, compuesto por diversas etapas, como en el caso que nos ocupa acontece, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar las respectivas etapas.⁴

En lo referente a las presuntas inconsistencias del acto impugnado, no le asiste la razón a la recurrente cuando establece que existió un trato desigual por el hecho de que la autoridad responsable documentara imágenes donde demuestra su apoyo al otrora candidato a la presidencia municipal en Tehuacán Puebla, ello porque la autoridad responsable actuó en su facultad de vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como para velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades de las personas Consejeras Electorales.

⁴ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1627/2019

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/21/2024**

Aunado a que la propia recurrente en su escrito de demanda sostiene que las fotografías no se obtuvieron de forma oculta, como a continuación se resalta:

“justificando dicha decisión mediante fotos que fueron tomadas en el desempeño de mi encargo con la finalidad de acreditar mis actividades como consejera, sin embargo dichas fotos jamás fueron obtenidas en forma oculta, sino por el contrario como lo he manifestado fueron realizadas en el desempeño de mis actividades, razón por la cual considero que no se está siendo igual en el trato de selección...”

En corolario, a juicio de este Consejo General el ejercicio deliberativo de la autoridad responsable fue conforme a derecho porque se fundó bajo **la facultad discrecional** con que cuentan los órganos colegiados de este Instituto.

En efecto, ha sido criterio sostenido del TEPJF que la facultad discrecional a cargo de los órganos colegiados de este Instituto se refiere a la capacidad de la autoridad electoral de tomar decisiones fundadas y motivadas sobre la idoneidad de los consejeros electorales, tanto propietarios como suplentes, para ser reelectos o ratificados para un nuevo proceso electoral. Esta facultad debe ejercerse de manera razonada, acorde con criterios preestablecidos y en pleno respeto de los principios de certeza, legalidad e imparcialidad. La discrecionalidad no implica un ejercicio arbitrario del poder, sino que se basa en un análisis detallado y una valoración objetiva de las circunstancias particulares de cada caso⁵.

Por lo anterior, se razona que en el caso la ratificación de la persona al cargo se trata de una facultad discrecional del Consejo Local de este Instituto, en la que, a partir de la evaluación de los perfiles de la propietaria y suplente, determinó a la persona que consideró apta e idónea para desempeñar las funciones del cargo, de la consejería propietaria electoral distrital, con cabecera en el Distrito 15 de la fórmula 1.

También se ha establecido que la decisión tampoco debe ser arbitraria, sino que es necesario analizar y ponderar las circunstancias particulares de cada caso, para lo cual es indispensable una motivación ponderada en los derechos de las personas

⁵ Tesis: I.1o.A.E.29 A, **ACTO ADMINISTRATIVO DISCRECIONAL. SUS ELEMENTOS REGLADOS**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III , página 2316

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/21/2024

participantes sin perder de vista que se encuentra involucrada la obligación constitucional de privilegiar en todo momento el marco normativo electoral e institucional⁶, como en caso aconteció al analizar el perfil de la persona seleccionada.

No pasa por inadvertido para este Consejo General que la Sala Superior ha reconocido la facultad discrecional de los órganos colegiados de este Instituto para valorar y determinar la idoneidad de las y los aspirantes que busquen ocupar alguna consejería, cuando exista petición en tiempo y forma, así como que se hayan aportado elementos. No obstante, tal facultad no es arbitraria ni responde al interés de personas en lo particular, por lo que es indispensable razonar y ponderar las circunstancias concretas de cada caso, en atención a los principios que pueden llegar a vulnerarse, es decir, debe existir una motivación reforzada y ponderada tanto de los derechos de quienes aspiran a un cargo como de lo son los principios rectores de la materia electoral⁷.

Además, le asiste la razón a la autoridad responsable cuando estableció tanto en el acto impugnado como en su informe circunstanciado que la recurrente no fue objeto de ser ratificada por haber faltado al deber de cuidado en conservar una actuación de neutralidad, lo que transgredió el criterio orientador de compromiso democrático, ya que identificó públicamente su apoyo a un otrora candidato a la Presidencia Municipal, lo cual fue documentado en el oficio **INE/PUE/CD15/Presidencia/0335/2024**, prueba que en el presente recurso de revisión no es objetada por la recurrente ni vierte agravios frontales al respecto.

Sobre el particular, de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 y 16, de la Ley de Medios, serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; además de que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por este Consejo General, tomando en cuenta las normas especiales señaladas en la Ley de Medios, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

⁶ Criterio sostenido en el recurso de revisión INE-RSG/14/2024.

⁷ Criterio sostenido en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-1012/2024, SUP-JDC-1010/2024, SX-RAP-43/2022, ST-JDC-1/2024 y otros.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/21/2024**

En ese sentido, no se controvierte el hecho que la autoridad responsable tuvo por acreditado en términos del contenido del oficio **INE/PUE/CD15/Presidencia/0335/2024 y anexo**, es decir que la ahora recurrente no cumplió con el compromiso democrático y buen desempeño. Por el contrario, la ex consejera reconoció que las fotografías anexas al oficio no se obtuvieron de forma oculta y que fue en el desempeño de sus actividades.

En este contexto, la documental pública ofrecida por la autoridad responsable tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafo 4 inciso b), al constar en original y ser suscrito por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia en relación con el acuerdo A010/INE/PUE/CL/29-01-24 y ofrece certeza del motivo por el que no se ratificó a la recurrente, en tanto que sirvió de apoyo para la autoridad responsable al momento de valorar a los perfiles a ocupar el cargo de Consejera Electoral, pues de la misma se desprende inequívocamente que la hoy recurrente se decantó a favor de una de las opciones electorales del proceso electoral pasado, razón por la cual dicha actividad fue tomada en consideración por el Consejo Local en Puebla, por lo tanto al ser una documental pública con elementos inequívocos de su apoyo, es inconcuso para este Consejo General que dicha conducta fue acertadamente reprochada por el órgano colegiado.

Además, versa establecer que la recurrente no impugna ni vierte agravio alguno respecto al oficio **INE/PUE/CD15/Presidencia/0335/2024 y su anexo**, por el contrario, reconoce su contenido afirmando que las fotografías son con motivo de sus actividades de entonces Consejera Electoral Distrital. Por tanto, su solicitud de suplencia de la queja en este caso no es posible sin contradecir su afirmación. Aunado al ser claros los agravios que expone, aun y cuando no cuestionan de forma frontal el motivo por el cual la autoridad responsable determinó que la recurrente no cumplió con un criterio orientador.

Así, en el presente asunto que se resuelve existe un margen de discreción en la revisión y ponderación del cumplimiento de los criterios orientadores, es patente de la autoridad responsable su decisión de no ratificar a la recurrente, y ello no evidencia componentes de discriminación sino, por el contrario, se centran en el ámbito discrecional de decisión del órgano colegiado local.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/21/2024**

Por lo tanto, si la recurrente transgredió el criterio orientador de compromiso democrático al haberse expuesto públicamente con manifestaciones de apoyo hacia un candidato el pasado proceso electoral 2023-2024, fue acertado que la autoridad responsable en su **facultad discrecional** no haya ratificado a la recurrente.

En ese sentido, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la recurrente que “*no incurrió en ninguna falta pues los años que lleva en la función de Consejera Electoral Distrital sus servicios fueron el de una persona honorable y responsable en sus obligaciones*” fue superada con la prueba en contrario que la autoridad responsable exhibió en el presente recurso de revisión, pues el oficio **INE/PUE/CD15/Presidencia/0335/2024 y anexo⁸**, se probó que la recurrente contravino lo dispuesto por el RE en el artículo 9, numeral 2, inciso e), consistente en el compromiso democrático, pues no respetó uno de los principios que rige el sistema democrático, consistente el de neutralidad.

En consecuencia, para este Consejo General el acto impugnado en relación con los motivos de disenso no puede ser revocado como lo solicita la recurrente, porque esta última tampoco explicó en qué sentido las imágenes contenidas en el oficio **INE/PUE/CD15/Presidencia/0335/2024**, se encuentran relacionadas con la actividad o funciones como Consejera Electoral, en donde se aprecia a la parte actora con quien era candidato a la presidencia Municipal de Tehuacán por el Partido Político Morena y en el cual escribió a pie de foto el siguiente mensaje “*Padrino de lujo. Dr. Alejandro Barroso, nuestro próximo presidente municipal*”. Mientras que en otra evidencia fotográfica aparece con una persona que viste un chaleco guinda con el logo del Partido Morena, y la actora muestra el pulgar hacia arriba, por lo tanto, se desprende que, lejos de estar relacionadas con su función como consejera electoral, son una clara muestra de apoyo a una candidatura, como sostuvo la responsable, así, al no combatir el valor de las pruebas, ni aún con algún principio de agravio, sus alegaciones resultan **inoperantes** también en este caso.

Al respecto si bien, la fuente de estos medios es de naturaleza técnica y no tienen un valor probatorio pleno en sí mismos, la parte actora no atacó su veracidad, ni se encuentran relacionadas con la actividad o funciones como Consejera Electoral,

⁸ Tesis jurisprudencial Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo IV, página 4093 CREDIBILIDAD. LAS MANIFESTACIONES O AFIRMACIONES DE LA PERSONA EN UNA DEMANDA DEBEN TENERSE POR VÁLIDAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, YA QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUYE EL RESPETO A LA DIGNIDAD.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/21/2024

tampoco cuestionó su legalidad u ofreció una prueba en contrario para controvertirla, si no que por el contrario, únicamente refirió que dicha prueba contiene funciones inherentes al cargo que ostentó, por lo que su existencia y contenido no están en entredicho, en este sentido, en términos del artículo 16, párrafo 3 de la Ley de Medios y ante la afirmación de la recurrente, generan convicción respecto al hecho afirmado por la autoridad responsable de haber faltado al deber de cuidado el conservar una actuación de neutralidad lo que trasgredió el criterio orientador del principio democrático.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Consejo General, que Dulce Belem Pérez Zavala, fue designada y ratificada hasta en dos ocasiones⁹ lo cual priva del derecho a participar hasta en una cuarta ocasión en el proceso electoral extraordinario, en ese sentido se analiza el contenido y alcance del artículo 77 numeral 2 de la LGIPE, el cual establece que los consejeros electorales son designados para dos procesos electorales ordinarios, con la posibilidad de ser reelectos para uno más.

El dispositivo que se analiza establece un procedimiento normativo para el nombramiento y la posible extensión del mandato de los consejeros electorales, subrayando tanto la duración estándar de su servicio como las condiciones bajo las cuales este servicio puede extenderse. Adicionalmente, otorga a los órganos colegiados de este Instituto la libertad de decidir sobre la reelección de los consejeros para un proceso más, sin que exista un deber legal correlativo o una prohibición que le impida tomar esa decisión.

Dicha disposición legal busca garantizar la renovación periódica de los miembros del órgano electoral, así como proporcionar la oportunidad de continuidad en caso de que su desempeño haya sido adecuado y beneficioso para el Instituto.

Por lo tanto, el artículo 77 numeral 2 de la LGIPE no establece una obligación automática o un derecho inherente de los consejeros suplentes a ocupar el cargo de consejeros propietarios, salvo en el caso de actualizarse alguna condición de suplencia, esto es, cuando se designa al propietario y éste falta por alguno de los supuestos regulados en la norma.

⁹ Acuerdo 04/INE/PUE/CL/29-11-2017, por el que se designó a la recurrente;
Acuerdo A04/INE/PUE/CL/26-11-2020, por el que se ratificó por primera vez a la recurrente;
Acuerdo A005/INE/PUE/CL/20-11-2023, por el que se ratificó por segunda vez a la recurrente

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/21/2024**

En lugar de eso, permite la posibilidad de que sean reelectos para un proceso más, **sujeto a la evaluación de su desempeño y a la discreción de la autoridad competente para realizar dicha designación.** En otras palabras, la ratificación no es un derecho garantizado, sino que se trata de una opción que puede o no ser ejercida por el órgano colegiado atinente.

Sin que sea óbice lo planteado, debe establecerse que contrario a lo aducido por la recurrente respecto a que la suplente de su fórmula no fue elegida, deviene de **inoperante** porque es una premisa falsa.

Lo anterior es así porque contrario a lo argumentado en el escrito de demanda, la autoridad responsable acató lo indicado por este Consejo General en el numeral 15 y punto segundo del Acuerdo INE/CG/2360/2024, en el que se determinó el procedimiento para cubrir las vacantes de consejerías distritales propietarias.

Conforme a lo establecido en el referido acuerdo, para este Consejo General es **inoperante** el argumento planteado respecto la supuesta inconsistencia relativa a que la suplente de la fórmula 1 del distrito 15 no fue designada como propietaria, pues contrario a tal afirmación, del acuerdo **A013/INE/PUE/CL/26-03-24** se desprende que la ciudadana **Laura Martínez Neyder** fue designada como consejera suplente de la Formula 1 del Distrito 15, desde el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, en tanto que la designación realizada en el acuerdo impugnado corresponde a la misma persona, por lo tanto tal afirmación deviene de una premisa falsa.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**¹⁰, que señala, merecen este calificativo los conceptos de violación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación del acto recurrido, por lo que a ningún fin práctico conduciría su análisis, la cual es orientadora para este Consejo General.

Finalmente, se consideran **inoperantes** las manifestaciones genéricas y subjetivas las realizadas para sostener que el mismo día que se instaló el Consejo Local del INE en Puebla sea el mismo día en el que no se ratificó así como su desempeño fue superior al trabajo realizado por tres consejeros hombres y que hay consejeros electorales que

¹⁰ Consultable en el Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Tomo 3, página 1326, décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/21/2024**

tienen relación con figuras nacionales del partido político en turno, por qué no demuestra con pruebas que sustenten tales aseveraciones, por lo que su argumento es genérico e impreciso.

En efecto, la parte actora no es específica de qué manera se le generó un perjuicio lo alegado, porque no evidencia la vulneración a su esfera jurídica con tales aseveraciones, ya que como se expuso con antelación la persona que fue valorada para ser designada como propietaria de la fórmula fue la suplente de la misma fórmula quien es del mismo género que la recurrente de ahí lo **inoperante**.

En este sentido, para este Consejo General el acto impugnado no carece de algún elemento suficiente para revocarlo, porque los motivos de disenso no alcanzan a derrotar la legalidad y motivación de las circunstancias que llevaron a tomar la deliberación del Consejo Local de Puebla, porque las razones por las que no es ratificada la recurrente son hechos probados mediante el oficio **INE/PUE/CD15/Presidencia/0335/2024 y anexo**, mismo que no es controvertido por la recurrente, conforme a lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios. Asimismo, la facultad discrecional que ejerció el Consejo Local del INE en Puebla no alcanza a ser derrotada con los argumentos de la recurrente y tampoco es controvertida dicha circunstancia.

Por lo anterior, es que se califican como **infundados** e **inoperantes** los agravios analizados en consecuencia se confirma el acto impugnado.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/21/2024

SEGUNDO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, a la recurrente de manera **personal** en el domicilio autorizado, o en su defecto con el que cuente la autoridad responsable por conducto de Junta Distrital 15 del INE en Puebla; una vez hecho lo anterior el Consejo Local del INE en Puebla deberá remitir las constancias de notificación por mensajería a este Consejo General a por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto, por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**